



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DEL DARIEN

EN DIRECCION

DE

ERLIN IBARGUEN MOYA
Alcalde Municipal

Y

MILENA MENA CHAVERRA
Secretaria de Hacienda y Tesorería

PRESENTAN

EL

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL



Misión

El Municipio de Carmen del Darién, siendo un pueblo donde su mayor fortaleza es el recurso humano, tiene como misión para estos próximos años de gobierno, mejorar la calidad de vida de los sectores vulnerables y de la sociedad en general; garantizando la prestación óptima de todos los servicios sociales básicos de Educación, Seguridad Alimentaria, Salud, Generación de empleo, Deportes, Recreación y Vivienda de Interés Social. Disfrutando de una adecuada infraestructura física, Acueductos, Alcantarillados, Energía eléctrica, y Tecnologías de la Información y la Comunicación. La administración municipal estará comprometida con el progreso y desarrollo social, operando de manera ética y eficiente, para así garantizar la participación ciudadana, el buen manejo de recursos, además de un verdadero y benéfico impacto en la sociedad del Municipio Todo lo anterior bajo los principios de; respeto a la vida, pluralismo, capacidad de gestión, transparencia, austeridad, prosperidad y gobernabilidad

Visión

Garantizar mediante una planeación eficiente y eficaz llevar al municipio hacia un horizonte lleno de progreso en cada uno de los sectores, pero especialmente en los que tiene que ver con la educación, la salud, la infancia y la adolescencia, con excelentes servicios sociales básicos, con infraestructura física y medios de comunicación, con el fin de entregar un municipio con un desarrollo sostenible que permita general empleo y mejores oportunidades de vida haciendo que la comunidad tenga espíritu emprendedor y mentalidad innovadora aprovechando la riqueza biodiversa que posee la región, capaz de enfrentar los retos del presente y contribuir a que las nuevas generaciones se preparen para el futuro



PRESENTACIÓN

Dando cumplimiento a lo establecido en nuestro Programa de Gobierno, materializado en el Plan de Desarrollo Municipal “**Todos por un nuevo Carmen del Darién**” nos hemos dado a la tarea de adelantar un agresivo proceso de fortalecimiento financiero. Proceso en el cual se han involucrado cada una de las aéreas organizacionales y sectores administrativos de la Administración Municipal. De conformidad con lo anterior, hemos realizado un estudio técnico que nos permitiera adecuarnos en materia tributaria y fiscal, a los requerimientos y exigencias legales vigentes. En este orden de ideas, el Estatuto de Rentas Municipales que hoy se pone a consideración de toda la comunidad del Municipio de del Carmen del Darién, es una herramienta de gestión fiscal y administrativa que contribuirá enormemente en el logro de los objetivos de desarrollo, trazados para el próximo cuatrienio. Hoy más que nunca, somos conscientes de los retos que este proceso nos impone; no obstante ello, lo asumimos con responsabilidad y ponemos todo nuestro empeño y compromiso para sacarlo adelante, por cuanto con su materialización y puesta en marcha, se estarán fortaleciendo las finanzas municipales, lo que redundará en una mayor y mejor inversión social en nuestro Municipio, en beneficio de todas y cada una de las personas de esta localidad, que son al fin de cuentas, la razón de ser de nuestra función como servidores públicos. A los contribuyentes de los distintos gravámenes, quiero hacerles un llamado para que se acerquen a la Secretaría de Hacienda Municipal o a nuestra página web y conozcan esta importante herramienta, ya que la misma no solo está dando claridad sobre las distintas rentas que puede percibir el ente municipal, si no que le entrega a los sujetos pasivos, los instrumentos para que en la gestión fiscal, siempre se observen a su favor, sanos principios de transparencia, legalidad, moralidad e igualdad. Alcalde Municipal



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9





TABLA DE CONTENIDO

	PA G
LIBRO I: PARTE SUSTANTIVA	
CAPITULO I	
1 GENERALIDADES Y DEFINICIONES	
CAPITULO II	
2 INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTOS MUNICIPALES	11
2.1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	11
2.2 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
2.3 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	43
2.4 IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	44
2.5 IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	46
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS PERMITIDOS DE	
2.6 AZAR	51
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE	
2.7 CLUBES	58
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y	
2.8 MENOR	60
2.9 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	62
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO	
2.10 PÚBLICO	69
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE	
SERVICIO PÚBLICO	
2.11	71
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE	
2.12 HIDROCARBUROS	
2.13 SOBRETASA A LA GASOLINA	
2.14 SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	76
2.15 IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	76
CAPITULO III	
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS COSO	
3 UNICIPAL	79
3.1 TRANSPORTE DE SEMOVIENTES Y SERVICIO DE CORRAL	81
3.2 PUBLICACIONES EN LA GACETA O DIARIO OFICIAL MUNICIPA	81



3.3	TASAS POR SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO	83
-----	--	----

CAPITULO IV

4	CONTRIBUCIONES	84
4.1	TASA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS	84
4.2	CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO	86
4.3	ESTAMPILLA PROCULTURA	90
4.4	ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO	92

CAPITULO V

5	INCENTIVOS TRIBUTARIOS	
	LIBRO II: PARTE PROCEDIMENTAL	95

CAPITULO I

1	IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	95
---	--	----

CAPÍTULO II

2	DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	97
---	--------------------------	----

CAPÍTULO III

3	DEBERES Y OBLIGACIONES	99
---	------------------------	----

CAPÍTULO IV

4	DECLARACIONES DE IMPUESTOS	104
---	----------------------------	-----

CAPITULO V

5	FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES	108
5.1	LIQUIDACIONES OFICIALES	111
5.2	LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	111
5.3	LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	112



5.4	LIQUIDACIÓN DE AFORO	
5.5	DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	115
5.6	PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	117
5.7	NULIDADES	119
CAPITULO VI		
6	RÉGIMEN SANCIONATORIO	120
CAPÍTULO VII		
7	RÉGIMEN PROBATORIO	128
7.1	PRUEBA DOCUMENTAL	129
7.2	PRUEBA CONTABLE	129
CAPITULO VIII		
8	INSPECCIONES TRIBUTARIAS	131
CAPITULO IX		
9	LA CONFESIÓN	132
CAPÍTULO X		
10	TESTIMONIO	133
CAPÍTULO XI		
11	EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	132
CAPÍTULO XII		
12	DEVOLUCIONES	138
CAPÍTULO XIII		
13	DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	139



CAPÍTULO XIV

14	DISPOSICIONES FINALES	140
14.1	COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	141



ACUERDO No.013 DE 2016

(Junio 10)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DEL CARMEN DEL DARIÉN DEPARTAMENTO DEL CHOCO

El Concejo Municipal de Carmen del Darién Departamento del Choco, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución.

Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Municipal No. 023 de diciembre 15 de 2.000 fue expedido el **Estatuto de Rentas para el Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco** , el cual proporciona herramientas de orden normativo, sustantivo y procedimental para la administración de las rentas del Municipio.

Que revisados de manera exhaustiva el contenido del precitado Acuerdo, se encuentra que algunos aspectos no se hayan contemplados o concretamente definidos en dicho ordenamiento.

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA



LIBRO I: PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO I

1. GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco, es la compilación organizada y sistemática de las disposiciones tendientes a establecer las reglas generales y particulares sobre administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que rigen en el territorio municipal.

El presente Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones aquí contempladas y sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Carmen del Darién.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad y neutralidad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación, con fundamento en lo ordenado por los artículos 4, 9, 13, 23, 29, 83, 95-9, 241, 294, 317, 338, 345, incisos primero y segundo del artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En el municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la



propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. Únicamente el Municipio de Carmen del Darién, como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial mediante Acuerdo expedido por el Honorable Concejo Municipal.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6. RENTAS MUNICIPALES.

Son Rentas del Municipio de Carmen del Darién:

- El producto de los bienes municipales que le pertenezcan en ejercicio de atribuciones de dominio público o privado.
- El producto de los impuestos, derechos, tasas, multas, tarifas y contribuciones especiales.
- Las participaciones, aportes y cesión de rentas de los Ingresos del orden nacional y departamental.
- Los aportes y contribuciones de establecimientos descentralizados de carácter municipal y las contribuciones que deban hacer otras dependencias municipales a favor de los fondos comunes.
- Los ingresos o recursos de carácter extraordinario o eventual.
- El producto del arrendamiento y venta de ejidos, inmuebles y muebles.

ARTÍCULO 7. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando realiza el hecho generador determinado en la Ley.

CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.



HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El **sujeto activo** es el municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco como acreedor de los tributos que se regulan en este Acuerdo.

El **sujeto pasivo** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son **contribuyentes** las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.

Son **responsables o perceptoras** las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA.

Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

CAPÍTULO II

2. INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTOS MUNICIPALES

2.1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario.

No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, por lo cual los mismos no deberán formar parte de la base de liquidación.



ARTÍCULO 9. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces.

2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco y se genera por la existencia del predio, bien sea mediante posesión o propiedad, en un inmueble urbano o rural.

3. Sujeto activo. El Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién, incluidas las entidades públicas o personas de derecho público.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

5. Ajuste anual del avalúo.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor,



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



determinado por el DANE, para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje de incremento a que se refiere el presente numeral, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como a sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8 de la Ley 44 de 1.990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al Índice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO 4. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán los recursos de reposición y de apelación conforme lo reglado por el artículo 9 de la Ley 14 de 1.983 y los Artículos 30 al 42 del Decreto 3496 de 1.983.

6. Autoevalúo.

Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmueble o de mejoras podrán presentar la estimación ante la correspondiente oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.



7. Base presuntiva mínima.

Para efectos de lo dispuesto en el punto anterior, la Administración Municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según estrato.

En este caso, el valor del autoavalúo efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que de acuerdo con los parámetros técnicos fije la autoridad catastral por vía general, para los diferentes estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otra unidad de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos, siendo estos últimos edificados o no edificados.

1. Predios Rurales: Son aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

2. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

3. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.



4. Terrenos urbanizables no urbanizados. son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

5. Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

6. Terreno no urbanizable. es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 11. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

Grupo 1: Predios Urbanos

	CLASE DE PREDIO	TARIFA
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	Vivienda popular – Entre \$ 1,00 y \$ 15.000.000,00	9 * 1.000
	Vivienda no popular - \$ 15.000.001,00 en adelante.	10 * 1.000
	Inmuebles destinados exclusivamente a actividades comerciales, industriales, de servicios, al sector financiero y en forma mixta.	11 * 1.000
	Edificaciones que amenacen ruina	16 * 1.000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	Prédios urbanizables, no urbanizados, dentro Del perímetro urbano	16* 1.000
	Predios urbanizados no edificados, dentro del perímetro urbano	16 * 1.000

Grupo 2: Predios rurales con destinación económica

Tipo de Predio	Tarifa
Predios destinados al turismo, recreación y prestación de servicios	10 * 1.000
Predios destinados a instalación y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos,	14 * 1.000



industria y agroindustria y explotación pecuaria.	
Predios de explotación de arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	12 * 1.000

Grupo 3: Pequeña propiedad rural destinada a la actividad agrícola

Tipo de Predio	Tarifa
Predios cuyo avalúo catastral no supere los 25 SMMLV	10 * 1.000
Predios cuyo avalúo catastral este entre 25 SMMLV y hasta 50 SMMLV	11 * 1.000
Predios cuyo avalúo catastral entre 51 SMMLV y hasta 100 SMMLV	12 * 1.000
Predios cuyo avalúo catastral supere los 101 SMMLV	13 * 1.000
Resguardos indígenas	16 * 1.000

ARTÍCULO 12. LIQUIDACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.

El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a diciembre 31 del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas establecidas en el artículo anterior.

Cuando una misma persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios predios, la liquidación se hará separadamente por cada predio, de acuerdo con la tarifa y el avalúo que le corresponda a cada uno de ellos.

Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para efectos de facilitar el proceso de facturación del impuesto, este se realizará a nombre de quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de cumplir sus obligaciones fiscales con el municipio y para poder obtener el certificado de paz y salvo.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



ARTÍCULO 13. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago del impuesto predial unificado, se hará por anualidades, estableciéndose como fecha límite de pago el 30 de Septiembre de cada año.

PARAGRAFO. Cuando el 30 de septiembre sea día inhábil, feriado o festivo el último día para el pago del impuesto, será el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 14. PAGOS DESPUÉS DE LA FECHA LÍMITE.

A las cuentas canceladas después del 30 de septiembre, para la respectiva vigencia, se les liquidarán intereses de mora conforme a la tasa máxima establecida por el Banco de la República.

ARTÍCULO 15. FORMA Y LUGAR DE PAGO

Los pagos del impuesto predial unificado se podrán realizar ante las entidades bancarias debidamente autorizadas, con las cuales el Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco haya suscrito convenio, presentando la factura respectiva que deberá ser reclamada en las oficinas de la Tesorería Municipal.

De igual forma, se podrán realizar los pagos directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, únicamente en efectivo.

ARTÍCULO 16. PAZ Y SALVO.

La Secretaría de Hacienda expedirá paz y salvo por concepto de los tributos municipales, sin que el contribuyente tenga su sufragar costo alguno.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 3 - Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

PARÁGRAFO 4 - La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por



otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 17. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean destinadas exclusivamente al culto religioso, cementerios, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para su funcionamiento.
2. Los predios donde funcionen las sedes de las juntas de acción comunal, siempre y cuando se desarrollen en ellas actividades de carácter eminente y exclusivamente comunal.
3. Los predios destinados directamente a la beneficencia como orfanatos, ancianatos, hogares de paso, cruz roja, defensa civil y el cuerpo de bomberos, siempre y cuando se demuestre que la labor realizada no tiene ánimo de lucro.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.
6. Los inmuebles propiedad del Municipio de Carmen del Darién.

PARÁGRAFO 1. Condiciones para recibir el beneficio de exención

Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos, deberán acreditar que la educación sea gratuita, si no se trata de una institución educativa oficial.

PARÁGRAFO 2. Pérdida del beneficio de exención

Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.



ARTÍCULO 18. SOBRETASA AMBIENTAL.

Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Choco, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 15% sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo.

PARÁGRAFO 1 – Transferencia de los recursos.

El tesoro municipal deberá, al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional del Choco, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

PARÁGRAFO 2 – Consecuencias de no transferir oportunamente los recursos de la sobretasa ambiental.

La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 19: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO

El impuesto Predial Unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independiente de quien sea su propietario.

2.2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 20. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

HECHO IMPONIBLE.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.



HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

ARTÍCULO 21. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

BASE GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.



Para determinar la base gravable, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes, dejando constancia explícita de este hecho en el formulario de declaración.

Para que procedan las deducciones, beneficios y no sujeciones, el contribuyente deberá demostrar ante la Administración Municipal tales hechos. De cualquier forma, en el formulario de declaración se deberá indicar la totalidad de los ingresos brutos y la totalidad de las exenciones, deducciones y no sujeciones que se pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 22. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 23. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 24. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, bares, fuentes de soda
- hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados
- transporte de carga y de pasajeros, aparcaderos
- formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles
- administración de propiedad horizontal
- instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital o Internet



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



- exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole
- servicios de publicidad
- interventoría, construcción y urbanización
- radio y televisión
- clubes sociales, sitios de recreación
- decoración, salones de belleza, peluquería, centros de estética, masajes, depilación
- cuidados de mascotas
- seguridad y vigilancia, portería
- vacunación
- fumigación,
- servicios funerarios
- servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental
- talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines
- lavado, limpieza y teñido
- salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y/o video
- servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra)
- servicios de recreación y turismo
- servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido
- cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas como gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas
- actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles
- servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales
- almacenamiento
- educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad
- abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor
- notariales
- servicios de televisión satelital o por cable
- los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte
- los servicios de seguro
- Negocios de prenderías



ARTÍCULO 25. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 26. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 27. OTROS ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Además de los indicados en los artículos anteriores, son elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

Período de causación.

El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación.

Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Para quienes cumplan adicionalmente con la obligación de registrar su actividad industrial, comercial o de servicios ante la Cámara de Comercio y la DIAN, se entenderá como fecha de inicio de operaciones aquella declarada ante estos entes.

Año gravable.

Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año inmediatamente siguiente.

Tarifa.

Son las establecidas por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.



ARTÍCULO 28. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Carmen del Darién, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o RUT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 30. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.

De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la



exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen, sin perjuicio de la obligación formal de declarar el total de sus ingresos brutos durante el periodo gravable correspondiente.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado: La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo; Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o RUT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3 - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 33. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. (RETEICA).

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.



PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar. (RETEICA).

ARTÍCULO 34. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
4. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias de cualquier culto religioso, cementerios siempre y cuando su actividad sea netamente religiosa.
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.



6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1 - Cuando las entidades descritas en el numeral 4 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2 - Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3 - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas, por un término no superior a diez (10) años.

ARTÍCULO 36. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta.

Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen, por lo cual, prevalece en todo caso la obligación de declarar y entregar información a la Secretaría de Hacienda cuando esta lo requiera.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente.

Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.



PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o RUT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2 - La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá las resoluciones de no sujeción, a solicitud del contribuyente y previa demostración documental de su carácter de no sujeta.

PARÁGRAFO 3 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Carmen del Darién, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios

Posición y certificación de cambio

- Comisiones

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

- Intereses

De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

- Ingresos varios

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



- Cambios

Posición y certificados de cambio

- Comisiones

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

- Intereses

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda pública

- Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.



ARTÍCULO 38. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Carmen del Darién, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Acuerdo para efectos de su recaudo.

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1.983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entienden realizados en el Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia y oficinas abiertas al público operen en este municipio.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este municipio.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE MÍNIMA

Para aquellos negocios, que no estén obligados a llevar libros de contabilidad y que no puedan estimar el monto de la base gravable, se le estimará un valor mensual de base gravable mínima equivalente a Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigente para el periodo gravable respectivo.

En todo caso, excepto por los valores en cero resultantes del no ejercicio de las actividades gravadas durante el periodo a declarar o por que las mismas estén amparadas por exención o no sean sujetas del impuesto, la base gravable mínima a declarar será la establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 40. ANTICIPO DEL IMPUESTO

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, liquidarán y pagarán, a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 41. DECLARACIÓN Y PAGO

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pago dentro de los primeros tres (3) meses calendario de la vigencia (año) siguiente a aquella en que desarrollo la actividad.



Las declaraciones presentadas después de esta fecha se entenderán extemporáneas y deberán liquidar y pagar las sanciones respectivas sin detrimento de los intereses moratorios que se causen.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado por el Código de Comercio, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del municipio de Carmen del Darién, cuando en éste se encuentre registrada la oficina principal o matriz, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 43. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Actividades industriales

Código	Descripción de la actividad	Tarifa / 1000
101	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón, tosti3n y molienda de café. Trilla de arroz, maíz, sorgo y demás.	4
102	Fabricación de prendas de vestir en textiles, prendas de vestir en piel, prendas de vestir de punto y ganchillo. Preparación de hilatura de fibras textiles, tejedura de productos textiles, acabado de productos textiles producidos o no en la misma unidad de producción. Confección de artículos con materiales textiles, incluidos prendas de vestir.	3



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Código	Descripción de la actividad	Tarifa / 1000
103	Fabricación de cualquier tipo de calzado ya sea este de cuero o piel; con cualquier tipo de suela, fabricación de calzado de materiales textiles, calzado de caucho, calzado de plástico y calzado deportivo incluso el moldeado.	3
104	Producción, transformación y conservación de carnes y de sus derivados cárnicos, transformación y conservación de pescado y derivados del pescado.	3
105	Elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas, elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, elaboración de productos lácteos, preparados para animales, productos de panadería, macarrones, fideos y demás productos farináceos similares, elaboración de productos derivados del café, fabricación y refinación de azúcar, fabricación de panela, fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería.	3
106	Fabricación de tapices y alfombras para pisos, cuerdas, cordeles, cables y redes.	4
107	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón de cualquier tipo. Fabricación de envases, empaques y embalajes de papel y de cartón y en general, cualquier artículo de papel o cartón.	4
108	Fabricación de motores y turbinas, vehículos automotores y motocicletas, engranajes y piezas de transmisión, bombas, compresores, grifos y válvulas, carrocerías para vehículos, fabricación de remolques, partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.	4
109	Fabricación de maquinaria en general, sea esta para uso agropecuario o forestal, máquinas herramientas, maquinaria para la metalurgia, para la explotación de minas y canteras, para la construcción, para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco, para la elaboración de productos textiles, para la confección y cualquier otra maquinaria de uso general.	4
110	Fabricación de aparatos de uso doméstico o de oficina.	3
111	Fabricación de bicicletas y sillas de ruedas para discapacitados	3



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Código	Descripción de la actividad	Tarifa / 1000
112	Industrias básicas de hierro y de acero, de metales preciosos, de metales no ferrosos, fundiciones de hierro y acero y de metales no ferrosos, fabricación de productos metálicos para uso estructural, fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, fabricación de herramientas de mano y artículos de ferretería y otros artículos de metal.	4
113	Fabricación de muebles para el hogar, oficina, comercio y servicios, en general, industria de la madera: aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables.	4
114	Tipografías y artes gráficas, periódicos, edición de folletos, partituras y otras publicaciones, edición de libros y cualquier trabajo de edición.	4
115	Curtido y preparado de cueros, fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; incluye la industria del calzado.	4
116	Fabricación de cemento, cal y yeso, artículos de hormigón, cemento y yeso, corte, tallado y acabado de piedra y cualquier otro producto mineral no metálico.	5
117	Fabricación de sustancias químicas básicas e industriales, incluidos abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5
118	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5
119	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas y productos botánicos, fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar pulir; perfumes y preparados de tocador.	5
120	Extracción de petróleo crudo y de gas natural, extracción de mineral de hierro, metales y minerales preciosos, minerales de níquel, minerales no ferrosos, piedra, arena, grava y arcilla.	7



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Código	Descripción de la actividad	Tarifa / 1000
121	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas, elaboración de bebidas fermentadas no destiladas, producción de malta, cervezas y demás bebidas alcohólicas o cualquier preparado con contenido alcohólico por mínimo que este sea.	7
122	Fabricación de productos de tabaco	7
123	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho, reencaucho de llantas usadas y demás fabricaciones básicas de caucho.	7
124	Fabricación de formas básicas de plástico, caucho, vidrio, productos de vidrio y cerámica.	7
125	Construcción de edificaciones para uso residencial y no residencial, realizada por cuenta propia.	7
126	Demás actividades industriales no clasificadas	7

Actividades Comerciales

Código	Descripción de la Actividad	Tarifa / 1000
201	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general, perecederos y no perecederos), productos de panadería y bebidas consideradas alimentos. No incluye licores y cigarrillos.	3
202	Comercio de productos alimenticios víveres u abarrotes en supermercados y almacenes por departamentos. No incluye licores ni cigarrillos.	6
203	Comercio al por mayor de bebidas gaseosas no alcohólicas a través de depósitos.	6
204	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios, calzado y artículos de cuero.	4
205	Comercio de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, incluidos textos y cuadernos.	4
206	Comercio de materias primas pecuarias, animales vivos y sus productos.	2



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Código	Descripción de la Actividad	Tarifa / 1000
207	Comercio de materiales de construcción, productos de ferretería, cerrajería y vidrio, pinturas y productos conexos.	8
208	Comercio de vehículos automotores nuevos y usados, incluidas motocicletas	8
209	Comercio de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y equipo de transporte.	4
210	Comercio de licores y cigarrillos en tiendas, supermercados, cigarrerías y demás relacionados.	10
211	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	6
212	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, incluidas motocicletas.	4
213	Comercio de combustibles sean o no derivados del petróleo.	10
214	Comercio de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
215	Comercio de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6
216	Comercio de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico, electrodomésticos, muebles para el hogar	6
217	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadoras y programas de computador.	8
218	Comercio de insumos agrícolas.	8
219	Comercio en joyerías y relojerías	8
220	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10
221	Compras de arroz, sorgo, café, cacao y pasilla	3
222	Comercio de maderas	4
223	Depósitos de cervezas	10
224	Misceláneas	5
225	Demás actividades comerciales no clasificadas	10



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Actividades de Servicios

Código	Descripción de la Actividad	Tarifa / 1000
301	Educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media y superior, excepto las instituciones de carácter oficial. Incluye los servicios de educación no formal no gradual con fines de validación.	2
302	Transporte urbano e intermunicipal regular de pasajeros	6
303	Transporte urbano, municipal e intermunicipal de carga.	6
304	Actividades de agencias y agentes de seguros, corredores de seguros y consultoría en seguros.	2
305	Servicios telefónicos	10
306	Transporte por tuberías	10
307	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco y lavado de vehículos. Incluye el alquiler de maquinaria y equipo para realizar las labores de lavado y limpieza.	6
308	Actividades de los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, arrendamiento financiero o leasing, sociedades de fiducia, intermediación financiera de las cooperativas financieras y fondos de empleados, compra de cartera o factoring, actividades crediticias y todo tipo de intermediación financiera. Así mismo, actividades de las compañías aseguradoras, fondos de pensiones y cesantías y casas de cambio.	7
309	Servicios de funerarias, pompas fúnebres y actividades conexas	5
310	Servicio de fumigación domiciliaria, agrícola o pecuaria, prestada con motores de espalda o similar	4
311	Servicio de fumigación agrícola realizada con aeronaves	5
312	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles, residencias, moteles, amoblados, centros vacacionales, zonas de camping y similares	6



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Código	Descripción de la Actividad	Tarifa / 1000
313	Construcción de obras de ingeniería civil, trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones, trabajos de preparación de terrenos para obras civiles, construcción de edificaciones para uso residencial o no residencial, trabajos de terminación o acabado, instalaciones hidráulicas, eléctricas y demás trabajos conexos a la construcción.	10
314	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, maquinaria y equipo, enseres domésticos, maquinaria y equipo de oficina.	4
315	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, salsamentarías, charcuterías, reposterías, salones de té y demás sin venta de licor.	5
316	Peluquerías, salones de belleza, gimnasios, spa, centros de belleza, sauna, turco, masajes y otros servicios o tratamientos de belleza	4
317	Servicio de transmisión de programas de radio y televisión, actividades de radio y televisión, agencias de noticias, antenas parabólicas y demás actividades relacionadas con la radiodifusión y programación de televisión.	7
318	Clubes sociales	10
319	Servicio de casas de empeño o compraventas	10
320	Servicios de discotecas, fuentes de soda, cafés, bares, cantinas, billares, griles, bingos, galleras y demás relacionadas donde se expendan bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, por mínima que sea su graduación alcohólica.	10
321	Salas de cine, alquiler de películas, videos, juegos, reproducción de películas, videos y demás actividades de entretenimiento no clasificadas	10
322	Publicidad	10
323	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, sean o no a cambio de una retribución o por contrata.	10



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Código	Descripción de la Actividad	Tarifa / 1000
324	Alquiler de equipos de transporte, maquinaria y equipo agropecuario, maquinaria y equipo de construcción, maquinaria y equipo de oficina (incluso computadores) y otros tipos de maquinaria y equipo, efectos personales y enseres domésticos.	10
325	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia turística.	10
326	Distribución de energía eléctrica	10
327	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
328	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales.	10
329	Servicios de comunicaciones y telecomunicaciones, incluye salas de Internet o café Internet.	8
330	Otros tipos de alojamiento no clasificados (casas de lenocinio).	10
331	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	8
332	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general, en casas de juego, casinos y en general las actividades derivadas de los juegos de azar, así como moteles y residencias cuando incluya venta de licor.	9
333	Otros servicios de reparación (monta llantas y similares)	4
334	Otras actividades de servicios no clasificadas	10

ARTICULO 44. Artículo 59. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Artículo 45. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 46. Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Artículo 47. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de CARMEN DEL DARIEN
- b. Los establecimientos del Departamento de Choco
- c. **La Gobernación del Departamento de Choco** y todas las entidades de derecho público, consorcio y uniones temporales, comunidades organizadas, las personas naturales o jurídicas las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones de recaudo en el presente acuerdo.
- d. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
- e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio.
- f. Las personas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.



- h. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.

Se encuentran gravados con el impuesto de Industria y comercio los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

Por lo tanto, deberán declarar y pagar impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros sobre los recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS; así como los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 49. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 50. PLAZO PARA DECLARAR.

La declaración del impuesto de Industria y Comercio y de su complementario de Avisos y Tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 51. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.

Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 52. INGRESOS BRUTOS.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 53: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, debe registrarse para obtener su matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 54: CONTRIBUYENTE NO REGISTRADO: Todo contribuyente que ejerza actividades sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 55: REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda, ordenara por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 56: MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad, del sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.



2.3. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 57. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Acuerdo, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 58. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Sujeto activo.

El Municipio de Carmen del Darién.

Sujeto pasivo.

Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas como sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, que desarrollen una actividad gravable y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Materia imponible.

Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros en el espacio público, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién.

Hecho generador.

La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte, en los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, designados por su naturaleza para su uso o afectación.



Base gravable.

Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

Tarifa.

Será el 15% sobre el total liquidado de Impuesto de Industria y Comercio.

Oportunidad y pago.

El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio, siéndole aplicables los mismos plazos de vencimiento.

ARTÍCULO 59. FORMA DE PAGO.

Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. La cancelación del Impuesto de Avisos y Tableros no otorga derechos para la ubicación de publicidad exterior.

La cancelación de la tarifa prevista en este Acuerdo, por concepto de Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

2.4. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 61. DEFINICIÓN.

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o



adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a dos (2) metros cuadrados.

ARTÍCULO 62. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente artículo, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas.

ARTÍCULO 63. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Sujeto activo.

El Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Hecho generador.

Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

Base gravable.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla o aviso exterior publicitario.

Tarifa.

Establézcase la tarifa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada valla por año que tenga un área hasta de veinte metros cuadrados (20



m2) y de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año con un área superior a veinte metros cuadrados (20 m2).

ARTÍCULO 64. LUGARES DE UBICACIÓN.

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. Dentro de los doscientos (200) metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- b. Donde lo prohíba expresamente el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 de la Constitución Nacional.
- c. En la propiedad privada sin el consentimiento previo y expreso del propietario.

2.5. IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 65. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 66. DEFINICIÓN.

Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Carmen del Darién, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, galleras, atracciones mecánicas, corralejas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 67. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Sujeto activo.

Es el Municipio de Carmen del Darién.

Sujeto pasivo.

Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.



Hecho generador.

Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Carmen del Darién.

Base gravable.

Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

Tarifa.

Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Base gravable cuando el valor de la entrada no se cotiza en dinero.

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. Boletas de cortesía.

El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos (02) días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 68. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Carmen del Darien Departamento del Choco, deberá



elevantar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A dicha solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal, siendo delegada esta función en la Secretaría de Hacienda.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal, siendo delegada esta función en la Secretaria de Hacienda.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado que para el efecto expida la Cámara de Comercio o la entidad competente en el caso de las empresas del sector cooperativo.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización concedida por el propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo expedido por SAYCO, de conformidad con la Ley 213 de 1.982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía Choco, cuando a juicio de la Administración lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía de pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO. ESPECTÁCULOS PERMANENTES.

Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición, se requerirá que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 69. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Las boletas serán selladas por la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado o realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas efectivamente vendidas.

Las planillas deberán contener la fecha, cantidad de tiquetes o boletas vendidas, con diferencia de localidad y precio, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 70. FORMA DE PAGO.

El impuesto debe pagarse dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas.

Si vencidos los términos anteriores, el responsable no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada o las pólizas de seguro según sea el caso.

En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 71. CAUCIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación.

Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 72. EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos los siguientes:



1. Los programas que contengan el patrocinio directo del Ministerio y/o Secretaría de Cultura o quien haga sus veces.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales, de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Despacho del Alcalde o por el funcionario que este delegue.

ARTÍCULO 73. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 74. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios delegados para la vigilancia y control.



2.6. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS PERMITIDOS DE AZAR

ARTÍCULO 75. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Carmen del Darién.

ARTÍCULO 76. DEFINICIONES IMPUESTO A LAS RIFAS.

Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

RIFA:

Es la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a un precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

RIFA MENOR:

Es aquella cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

RIFA MAYOR:

Es aquella cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio, o que tienen carácter de permanentes.

RIFAS PERMANENTES:

Son aquellas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua, ininterrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma periódica.



ARTÍCULO 77. ELEMENTOS DEL IMPUESTO A LAS RIFAS.

1. Sujeto activo.

Municipio de Carmen del Darién

2. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

3. Base gravable.

La base la constituye el valor de cada boleta vendida por la totalidad de boletas vendidas.

4. Tarifa.

El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 78. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Una vez realizada la rifa, se ajustará dicho valor con base en la totalidad de boletas que hayan sido efectivamente vendidas.

ARTÍCULO 79. PROHIBICIÓN DE REALIZAR RIFAS SIN AUTORIZACIÓN

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio de Carmen del Darién, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por el despacho del Alcalde.

ARTÍCULO 80: PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de rifas menores, definidas en este Acuerdo, radica en el Alcalde Municipal o quien este delegue, quien ejercerá dicha función de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que al respecto estén vigentes.

ARTÍCULO 81: TERMINO DE LOS PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES

En ningún caso podrá concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, durante un mismo año, prorrogables por una sola vez.



ARTÍCULO 82: EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1660 de 1.994.

ARTÍCULO 83: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar pasado judicial vigente si es persona natural
2. Certificado de existencia y representación legal, vigente y expedida por la autoridad competente, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser presentada por el representante legal.
3. Para las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se deberá suscribir previa garantía de pago de los premios, por valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, mediante póliza de seguros o garantía bancaria expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia o entidad financiera avalada por la Superintendencia del ramo y con vigencia por el término de la rifa y hasta cuatro (4) meses más.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la garantía podrá constituirse mediante letra, pagaré o cheque a la vista, suscrito a favor del Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco por parte del operador como girador y por un avalista previamente aceptado por el Municipio.
5. La disponibilidad del premio se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el lleno y presentación de la solicitud de permiso y en desde el momento en que se de inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado podrá verificar, en cualquier momento, la existencia real del premio.
6. Al diligenciar la solicitud del permiso, se deberá expresar:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle
 - b. La fecha o fechas de los sorteos
 - c. El nombre y fecha de sorteo de la Lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.



- f. La expresión clara de asegurar, bajo la gravedad del juramento, que se cuenta con el premio a entregar desde antes de iniciar la venta de boletas.

ARTÍCULO 84: DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES

Toda suma que recaude el Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco por concepto de rifas menores, deberá ser consignada en la cuenta del Fondo Local de Salud y acreditada como ingreso a dicho fondo.

ARTÍCULO 85: IMPUESTO A LAS APUESTAS MUTUAS

HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro tipo de concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar el ganador.

BASE GRAVABLE IMPUESTO A LAS APUESTAS MUTUAS

La constituye el valor nominal de la apuesta.

TARIFA IMPUESTO A LAS APUESTAS MUTUAS

El dos por ciento (2%) de los ingresos brutos por cada apuesta.

ARTÍCULO 86: CLASES DE APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Los juegos se dividen en:

Juegos de azar:

Son aquellos donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

Juegos de suerte y habilidad:

Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Póker, Rummy, Bridge, Esferódromo, Punto y Blanca, etc.



Juegos electrónicos:

Se denominan así a aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse y ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

Otros juegos:

Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir entre las clasificaciones anteriores.

HECHO GENERADOR

Se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gana o se pierde y tienen el propósito de divertir, recrear y ganar dinero.

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién.

TARIFA

Máquinas tragamonedas:

- Máquinas tragamonedas de \$0 a \$500 40% SMLMV
- Máquinas tragamonedas de más de \$500 50% SMLMV

Juegos de casino:

Por cada mesa de casino (Black jack, póker, bacara, ruleta, etc) 4 SMLMV

Otros juegos diferentes (esferódromo)

Por cada juego 4 SMMLV

Salones de juego

Cartones hasta \$ 250,00 tarifa por silla 1 SMLDV
Cartones de más de \$ 250,00 tarifa por silla 1,5 SMLDV



ARTÍCULO 87: PERIODO GRAVABLE Y PAGO

Las tarifas establecidas en el artículo anterior son mensuales y su pago deberá hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 88: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de las apuestas de toda clase de juegos permitidos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en el registro de la actividad ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 89: OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro y control en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, consolidado semanalmente.

Las planillas de registro y control deberán tener, como mínimo, la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona jurídica, natural o sociedad de hecho que explote la actividad de apuestas en juegos permitidos
3. Dirección del establecimiento
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos
6. Valor de los talonarios, boletas, tiquetes o similares efectivamente vendidos o utilizados

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 90: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina delegada para el efecto por parte de la Alcaldía, preservando las normas legales de admisión.



ARTÍCULO 91: MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y que funcione en la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién, deberá obtener autorización del Alcalde o su delegado y registrarse ante la Secretaría de Hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar, por parte del interesado, los siguientes requisitos:

- a. Memorial de solicitud indicando:
 1. Nombre del interesado
 2. Clase de apuesta o juego permitido
 3. Número de unidades de juego
 4. Dirección del establecimiento comercial
 5. Nombre del establecimiento comercial
- b. Certificado de existencia y representación legal expedida por el organismo competente, si es persona jurídica.
- c. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, donde conste además que no existe, en un radio de doscientos (200) metros, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- d. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las mismas.
- e. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 92: AUTORIZACIÓN DE LICENCIA

La Secretaría de Gobierno Municipal, mediante resolución motivada, autorizará o negará la licencia, y enviará copia a la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo, para efectos del control correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, será causal de mala conducta.



ARTÍCULO 93: CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso que se emita es personal e intransferible, por lo cual, el mismo no podrá cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

El permiso tiene vigencia de un (01) año.

2.7. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 95. DEFINICIÓN.

Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 96. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

Hecho generador.

El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

Sujeto activo.

Municipio de Carmen del Darién.

Sujeto pasivo.

El vendedor por este sistema.

Base gravable.

Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

Tarifa.

Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x No. de series.

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.



El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 98. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.

Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 99. SANCIÓN.

Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 100. FORMAS DE PAGO.

El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO - La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.



2.8. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado menor y mayor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986 para ganado bovino, porcino, ovino, caprino y demás tipos de ganado que se degüelle en la jurisdicción del municipio de Carmen del Darién.

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN.

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor y mayor el sacrificio de ganado en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 103. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de degüello de ganado mayor y menor son los siguientes:

Sujeto activo.

El Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

Hecho generador.

Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

Base gravable y tarifa.

Para el degüello de ganado mayor se cobrará la tarifa que anualmente establezca la Asamblea Departamental del Choco o el Gobierno Departamental.

El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será el equivalente al treinta por ciento (30%) de un (01) salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO: Adicional a los impuestos municipales, los beneficiarios de ganado menor y mayor deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino a FEDEGAN y al Fondo Nacional de Porcicultura, respectivamente.



ARTÍCULO 104. RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 105. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal

ARTÍCULO 106. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO

Para la expedición de la guía de degüello se cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano, y
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 107. REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

La administración municipal llevara un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

PARAGRAFO. Por este registro el municipio de Carmen del Darien Departamento del Choco no cobrara tarifa alguna.



2.9. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN.

Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

Se denomina licencia de construcción al acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de las edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, de expansión urbana o rurales, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes, conforme a la descripción que se encuentra en el artículo 118 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 110. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

Causación del impuesto.

El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

Sujeto activo.

El Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde



la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

BASE GRAVABLE.

Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público conforme lo establece para el efecto el Código de Urbanismo del Municipio, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 111. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Acorde con los valores estimados por la Secretaría de Planeación Municipal, la base gravable se determina según los valores estimados por estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados presupuestados para la obra, así:

Tipo de predio	Base gravable
Predio rural con avalúo catastral inferior a 100 SMMLV	6 SMLDV por metro cuadrado
Predio rural con avalúo catastral superior o igual a 100 SMMLV	7 SMLDV por metro cuadrado
Predio urbano con avalúo catastral menor o igual a 50 SMMLV	8 SMLDV por metro cuadrado
Predio urbano con avalúo catastral mayor a 50 SMMLV	9 SMLDV por metro cuadrado
Predios ubicados en la zona industrial	10 SMLDV por metro cuadrado



TARIFA.

La tarifa establecida es del 8 por mil (8x1000) sobre el valor de la base gravable establecida.

ARTÍCULO 112: OBLIGACIÓN DE ESTAR AL DÍA CON EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA OBTENER PERMISOS.

Para obtener el permiso para este tipo de obras, el contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado del inmueble objeto de la obra.

Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 113: EXENCIÓN A LAS OBRAS DE INTERÉS SOCIAL.

Las obras de interés social no pagarán este impuesto. Para ser acreedor a la exención, deberá demostrar documentalmente ante el despacho de la Alcaldía Municipal la naturaleza social de la construcción y obtener la aceptación del mismo mediante acto administrativo expedido por el despacho del Alcalde.

ARTÍCULO 114: PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL. Las licencias para la construcción, remodelación, ampliación o adecuación de obras de construcción en la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién, está sujeta a las legislaciones vigentes sobre patrimonio histórico y cultural, además de la reglamentación que expida el Municipio, por tanto se deberá respetar esta condición al expedir la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 115. CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.



Licencias de parcelación.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades.

Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural

En suelo urbano:

1. Subdivisión urbana
2. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural



7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público.

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Tarifas:

Para las licencias establecidas en este artículo será de 8 S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 116. DELINEACIÓN.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 117. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.

Para obtener las licencias de construcción es prerequisite indispensable obtener la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, de acuerdo con la normatividad legal vigente al respecto.

ARTÍCULO 118. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 119. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción, demolición, remodelación, refacción y demás, sin la respectiva licencia.



ARTÍCULO 120. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para obtener la licencia de construcción, el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia, suministrando como mínimo la siguiente información:

1. Nombre del propietario del predio
2. Ficha catastral
3. Número de matrícula inmobiliaria
4. Dirección del predio
5. Área y linderos del predio
6. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
7. Fotocopia de la escritura del predio
8. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos suscritos por arquitecto o ingeniero civil, con identificación de nombre y tarjeta profesional del que avala con su firma los planos.
9. Certificado de paz y salvo por concepto de los impuestos municipales del solicitante (s) y del predio.
10. Certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación Municipal

ARTÍCULO 121: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE DEMOLICION, REMODELACIÓN O REFACCION

Toda obra que se pretenda demoler, remodelar o refaccionar, deberá cumplir, además de los requisitos enumerados del 1 al 7 en el artículo anterior, con los siguientes:

1. Planos de la obra a demoler, remodelar o refaccionar, en original y dos (2) copias, con inclusión de cortes y fachada.
2. Planos de la futura construcción en original y dos (2) copias.
3. Visto bueno de los vecinos afectados
4. Solicitud de licencia de demolición, remodelación o refacción (reparación).
5. Constancia de pago por impuesto de delineación urbana.
6. Certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado y complementarios, para el predio afectado.

ARTÍCULO 122. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

En término de vigencia de la licencia y del permiso y su prórroga, serán fijados por la Secretaría de Planeación Municipal, teniendo en cuenta la duración del proyecto.



ARTÍCULO 123. PRÓRROGA DE LA LICENCIA

El término de prórroga de una licencia de construcción o permiso de obra no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del término de la autorización del proyecto.

No podrá prorrogarse una licencia o permiso cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una licencia o permiso nuevo.

ARTÍCULO 124. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS

La solicitud de licencia o permiso de obra será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 125. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Estatuto de Urbanismo para la obtención de la Licencia o permiso, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, liquidará el impuesto correspondiente de acuerdo con la información suministrada, luego de lo cual, el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 126. FINANCIACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delimitación urbana – licencias o permisos de construcción o relacionadas, cuando el mismo exceda la suma de equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del Impuesto.
- El restante cincuenta por ciento (50%) se financiará hasta en seis (6) cuotas mensuales iguales, con una tasa de interés de amortización equivalente a la tasa máxima mensual establecida por el Banco de la República, mes anticipado, liquidado para cada mensualidad, sobre el saldo total del impuesto por pagar.
- Para garantizar el pago, se presentará una póliza de seguro de cumplimiento suscrita por el 100% del saldo a financiar y por el tiempo de financiación y cuatro (4) meses más.
- La autorización de financiación emitida por la Secretaría de Hacienda, se hará constar en acta que se suscribirá por parte del contribuyente, la



Secretaría de Planeación y el Secretario de Hacienda. En esta misma acta se hará constar cada uno de los pagos sucesivos que realice el contribuyente.

- El incumplimiento de los plazos pactados para el pago, dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud escrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, por intermedio de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 127. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR LICENCIAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación, remodelación o demolición o cualquier otro tipo de permiso similar, para cualquier clase de edificación o tipo de obra, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 128. SANCIONES POR ADELANTAR OBRAS SIN LICENCIA O PERMISO

El Alcalde Municipal aplicará las sanciones establecidas en el presente Acuerdo a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

2.10. TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN.

Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios. Se fundamenta en el contenido del artículo 4º de la Ley 97 de 1.913.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS.

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:



Hecho generador.

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

Sujeto activo.

El Municipio de Carmen del Darién.

Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, kioscos y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

Base gravable.

La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

Tarifa.

La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será de dos (02) salarios diarios mínimos legales vigentes, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

Para el caso de las casetas, vehículos, zonas de descargue, etc., medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado de ocupación.

ARTÍCULO 131: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 132. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la



Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 133. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.

La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 134. RELIQUIDACIÓN.

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

2.11. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 136. DEFINICIÓN.

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 137. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:



Hecho generador.

Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del municipio.

Sujeto pasivo.

Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

Sujeto activo.

El Municipio de Carmen del Darién.

Base gravable.

Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.

Tarifa.

La tarifa por cobrar es de \$ 600,00 por tonelada mensual y los vehículos de pasajeros \$ 1.400,00.

2.12. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 138. AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 139. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Hecho generador.

Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Carmen del Darién.

Sujeto activo.

El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

Causación.

El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

Base gravable.

Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

Tarifas.

La tarifa aplicable a este impuesto será del 4% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO 1 - La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2 - La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 140. PERÍODO GRAVABLE.

El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 141. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los



primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 142. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.

Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 143. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Carmen del Darién.

ARTÍCULO 144. DEFINICIONES.

Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los



centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión. Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

2.13. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Carmen del Darién, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 146. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

Hecho generador.

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

Sujeto pasivo.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



Base gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Sujeto activo.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Carmen del Darién, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Declaración y pago.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Tarifa.

Se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre la base gravable.

2.14. SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

Ley 322 de 1996 artículo 2º, párrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad **bomberil**.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco es un gravamen complementario a los impuestos Predial Unificado, de Industria y Comercio, Circulación y Tránsito y Delineación Urbana.



ARTÍCULO 148. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Hecho generador.

Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de Carmen del Darién.

Sujeto activo.

El Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujeto pasivo.

Los contribuyentes o responsables del pago de los impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio, Circulación y Tránsito y Delineación Urbana.

Base gravable.

Lo constituye el total de impuesto a cargo en cada uno de los gravámenes establecidos: Impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio, Delineación Urbana y Circulación y Tránsito.

Tarifa.

Sobre el valor liquidado como impuesto a cargo, en los Impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio, Delineación Urbana y Circulación y Tránsito, se liquidará y pagará, por concepto de Sobretasa Bomberil una tasa del cinco por ciento (5%).

Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa Bomberil un (01) salario mínimo diario legal vigente por cada establecimiento por mes.

ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN.

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 150. PAGO DEL GRAVAMEN.

La sobretasa bomberil se pagará dentro de los mismos plazos establecidos para cada uno de los impuestos que afecta: Impuesto Predial Unificado, Impuesto de



Industria y Comercio, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto de Circulación y Tránsito.

2.15. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público, está autorizado por la Ley 97 de 1.913.

SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización y cobro.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto, lo constituye el consumidor o usuario de energía de la Empresa que presta este servicio, sea éste persona natural o jurídica, dentro del Municipio de Carmen del Darién.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de energía eléctrica de cada inmueble, real facturada, sea esta domiciliaria, industrial o comercial. Por los usuarios de la Empresa de Energía que preste este servicio en el Municipio de Carmen del Darién.

TARIFA. Fíjese la tarifa del Impuesto de alumbrado público en un 15% del consumo real facturado, el que será cobrado a los usuarios del servicio a través de las facturas elaboradas por la empresa de energía encargada de suministrar el servicio.

PARAGRAFO: En caso de que el usuario del servicio de energía facturado, no tenga contrato con la empresa prestadora del servicio en el departamento del Choco, este (usuario) deberá cancelar de manera directa ante la Secretaría de Hacienda – Sección recaudo o en la entidad financiera autorizada por el Municipio, el valor correspondiente a este impuesto.

ARTICULO 152. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo real de energía al usuario por la Empresa de Energía que presta este servicio, y su pago es simultáneo con la cancelación de la factura correspondiente.

ARTICULO 153. CONVENIOS. Facúltese al Alcalde, para establecer los Convenios a que haya lugar, entre el Municipio o quien haga sus veces en la Prestación del servicio Público de alumbrado, con la Empresa encargada de



Suministrar la energía en el municipio de Carmen del Darién, con el objeto de realizar el cobro de dicho impuesto a través de las facturas elaboradas por la empresa prestadora de Energía, dineros que serán consignados al municipio de Carmen del Darién Departamento del Choco dentro de los quince (15) días siguiente a su recaudo.

ARTICULO 154. DESTINACION. Los recursos que se generen y obtengan por este concepto serán destinados al pago de los costos de servicio por repotenciación, suministro, mantenimiento, remodelación y expansión de la red de alumbrado público urbano, rural y la zona de influencia en el Municipio de Carmen del Darién.

CAPÍTULO III

3. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS COSO UNICIPAL

ARTÍCULO 155. DEFINICION.

El coso municipal es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes (ganado mayor o menor) que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, máximo por un periodo de tres (3) días.

HECHO GENERADOR.

Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Carmen del Darién.

SUJETO PASIVO.

El usuario que utiliza el servicio.

BASE GRAVABLE.

Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor que allí se resguarde.

ARTÍCULO 156. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.

Se establece a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo:



Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor o menor que sea recogido del espacio público o predios ajenos y conducidos a las instalaciones del coso municipal.

2. Cuidado y sostenimiento:

- a. Setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en las instalaciones del coso municipal, por cada cabeza de ganado menor.
- b. Noventa por ciento (90%) de un (01) salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en las instalaciones del coso municipal, por cada cabeza de ganado menor o mayor.

ARTÍCULO 157. DEVOLUCIÓN DE ANIMALES

El Alcalde o el Inspector de Policía, ordenará investigar el nombre y ubicación del propietario o encargado del semoviente conducido al coso municipal, para devolvérselo previa cancelación de los derechos y costos causados.

PARÁGRAFO: Si pasados tres (3) días, los animales conducidos al coso municipal no han sido reclamados por su propietario o encargado, los mismos serán dados en depósito hasta por seis (6) meses según las normas del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 158. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

Si en los términos del artículo anterior, el semoviente es reclamado, se entregará una vez sean cancelados los derechos de coso municipal y demás gastos causados. Transcurridos seis (6) meses, durante los cuales el animal habrá estado en depósito, sin que se haya reclamado la propiedad del mismo, el semoviente será declarado bien mostrenco, de conformidad con lo establecido en los artículos 408 y 422 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 159. SANCIÓN

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin la previa cancelación de los valores causados conforme los artículos anteriores, será sancionado con multa equivalente entre medio (1/2) y tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio del pago de los daños causados y derechos de coso municipal.

PARÁGRAFO: Si la conducta prevista en este artículo es cometida por un menor de edad, se procederá conforme a lo establecido en el Código Civil, respecto de las obligaciones de los Padres y responsables del menor, el Código del Menor y las normas que lo reglamenten o modifiquen.



3.1. TRANSPORTE DE SEMOVIENTES Y SERVICIO DE CORRAL

ARTÍCULO 160. DEFINICION

Es la tasa que se establece por cada cabeza de ganado mayor o menor que salga del Municipio de Carmen del Darién, al igual que la prestación del servicio de corral y embarque que se ofrezca desde la plaza de ferias o el matadero, para dichos semovientes.

TARIFAS

Se aplicarán las siguientes tarifas:

Detalle	Tarifa unitaria
Embarque y corral, por cabeza de ganado mayor	20% de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Embarque y corral, por cabeza de ganado menor	10% de un (1) salario mínimo diario legal vigente
Tasa de transporte por cabeza de ganado mayor que salga del Municipio de Carmen del Darién	20% de un (1) salario mínimo diario legal vigente

3.2. PUBLICACIONES EN LA GACETA O DIARIO OFICIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 161. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

La Administración municipal a través de la Gaceta municipal, efectuará la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración municipal, al igual que los Actos Administrativos y demás documentos que requieran publicación, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 162. ELEMENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA GACETA MUNICIPAL

Hecho generador.

El hecho generador será la publicación del documento contractual, acto administrativo o cualquier otro documento que requiera ser publicado en la Gaceta municipal.

Sujeto activo.

El sujeto activo será el Municipio de Carmen del Darién.

Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Carmen del Darién, así como todas las personas de derecho público o privado que requieran publicar documentos en la gaceta municipal.

Tarifa.

La tarifa aplicable por los derechos de publicación, se pagarán ante la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor del contrato	Tarifa aplicable
Entre 15 SMMLV hasta 50 SMMLV	1% del valor total del contrato
Más de 50 SMMLV	2% del valor total del contrato

PARÁGRAFO: Para cualquier adición a un contrato, se cancelará la publicación sobre el valor previsto en la misma.

Base gravable.

La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota 83itis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.



3.3. TASAS POR SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 163. DEFINICION.

Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

BASE GRAVABLE

Esta dada por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se sacrifique.

TARIFA.

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

Por cada cabeza de ganado mayor: 30% de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Por cada cabeza de ganado menor: 20% de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO - Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del 5% del S. M. D. L. V. por kilogramo del peso de lo que se va a disponer.

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA MODIFICAR LAS TARIFAS.

La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

- a. Alquiler de bienes inmuebles: La tarifa aplicable será dada por la siguiente tabla:

Monto del avalúo catastral	Tarifa mensual de alquiler (mes o fracción de mes)
Hasta medio (1/2) Salario mínimo mensual legal vigente	Un (1) Salario mínimo diario legal vigente
Más de medio (1/2) y hasta un (1)	Uno punto cinco (1.5) Salarios mínimos



Salario mínimo mensual legal vigente	diarios legales vigentes
Más de uno (1) y hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes	Dos punto cinco (2.5) salarios mínimos diarios legales vigentes
Más de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes	Tres punto cinco por ciento (3.5%) del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1: Para todos los casos, la tarifa se aproximará al múltiplo de 100 más cercano.

PARÁGRAFO 2: El servicio para la comunidad, de alquiler de maquinaria y equipo, dentro del municipio de Carmen del Darién, tendrá un descuento del Veinte por ciento (20%) sobre la liquidación de la tarifa conforme a los numerales del presente artículo.

PARÁGRAFO 3: Cuando el servicio de volqueta sea con destino a la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social y personas de bajos recursos económicos, se les cobrará únicamente el valor del cargue, combustibles y demás gastos de viaje.

CAPITULO IV

4. CONTRIBUCIONES.

4.1. TASA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS

PARA EL FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 165: DEFINICIÓN

Es la tasa contributiva con la cual se grava a todas las personas naturales o jurídicas, que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con el municipio de Carmen del Darién.

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución para el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, está autorizado por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2007 y 1421 de 2010.



ARTÍCULO 167. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de Carmen del Darién, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Hecho generador.

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra, así como la adición de los mismos, suscritos con el Municipio de Carmen del Darién.

La acusación de la tasa se producirá con cada pago o abono en cuenta que se realice sobre el contrato suscrito o cualquier adición al mismo.

Sujeto activo.

El sujeto activo es el Municipio de Carmen del Darién.

Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es el contratista.

Base gravable.

La base gravable está constituida por el valor total del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 168: TARIFA APLICABLE

La Tarifa establecida es del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o adición, suma que deberá ser cancelada al perfeccionamiento del mismo, como requisito previo de ejecución.

PARÁGRAFO: Para los contratos de cuantía indeterminada, se cancelará la tarifa aplicada sobre el valor de cada pago o abono en cuenta.

4.2. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 169. Definición. Es el tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.



Hecho generador. Lo constituye la obra pública que se realice en el municipio y que genere un mayor valor al inmueble.

Elementos de la valorización. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de beneficio social
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o una entidad delegada por este.

ARTÍCULO 170. Tarifa o base impositiva. Se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que se hayan gravado, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del 5% para imprevistos y un 15% más destinados a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargara su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 171. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de la valorización se realizara por la respectiva entidad del Municipio que efectuó la obra y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO. El Gobierno Municipal designara la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 172. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.



ARTÍCULO 173. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRA. Si el presupuesto que sirvió de base para distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el sobrante se rebajara a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenara la devolución si es del caso.

ARTÍCULO 174. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de la obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 175. SISTEMA DE DISTRIBUCION. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con la contribución, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Antes de iniciarse la distribución de la contribución de valorización, la Junta de valorización fijara previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de valorización o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 176 .PLAZO PARA LA DISTRIBUCION Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir la contribución de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución.

ARTÍCULO 177. CAPACIDAD DE TRIBUTACION. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 178. ZONA DE INFLUENCIA. Es la extensión territorial hasta cuyo límite se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



PARAGRAFO. De la zona de influencia se levantara un plano o mapa, complementado con la memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 179. AMPLIACIÓN DE ZONAS DE INFLUENCIA. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultare áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución no podrá hacerse después de transcurrido dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de la contribución.

ARTÍCULO 180. EXENCIONES. Los inmuebles destinados al culto perteneciente a cualquiera de las iglesias legalmente constituidas en Colombia, y los bienes de uso público de cualquier nivel, están exentos de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 181. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida la resolución mediante la cual se distribuye la contribución de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se halle ubicado el inmueble gravado para su inscripción en el libro de anotación de contribución de valorización.

PARAGRAFO. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar la constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecte.

ARTÍCULO 182. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA – TESORERIA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización o quien haga sus veces, comunicara a la Secretaría de Hacienda – Tesorería del municipio, a fin que en los certificados o paz y salvos de los inmuebles se deje expresa constancia del gravamen fiscal que lo afecta.

ARTÍCULO 183. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo se podrá financiar conforme el criterio de la Junta de Valorización o quien haga sus veces, en un plazo que no sea mayor a tres (3) años.

PARAGRAFO. El incumplimiento en el pago de una (1) o más cuotas periódicas, dará lugar al cobro inmediato y total de la contribución.



ARTÍCULO 184. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y/o el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 185. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. El contribuyente gravado con la contribución de valorización podrá cancelar el valor total y acceder al descuento del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 186. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago de la cuota periódica de valorización causara un interés moratorio igual al establecido por el Banco de la República, vigente al momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 187. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 188. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Contra la Resolución que se expida liquidando la contribución de valorización proceden los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, ante la autoridad que expidió el acto, en primera instancia, y ante el Alcalde Municipal.

ARTICULO 189. FACULTADES. Se faculta al ejecutivo municipal para que reglamente el cobro de la contribución de valorización, y aplique su cobro, en cuyo caso dará un pormenorizado informe al Cabildo Municipal.

4.3. ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 190: DEFINICIÓN

Constituye la rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién, bien sea por parte de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

ARTÍCULO 191. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR

El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas



por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

ARTÍCULO 192. SANCIONES

Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con lo estipulado en el artículo anterior, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada metro cuadrado (m²) o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

4.4. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 193: AUTORIZACIÓN LEGAL

Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2.001.

ARTÍCULO 194: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA

Hecho generador.

Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, el Hospital San Antonio, y demás entidades descentralizadas del orden municipal.

Causación.

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

Base gravable.

La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda, o las entidades descentralizadas del orden municipal.

Tarifa.

La tarifa aplicable es del 2% de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda y las entidades antes descritas.

Sujeto activo.

Es sujeto activo el Municipio de Carmen del Darién, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.



Sujeto pasivo.

Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 195. EXCEPCIÓN

Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, al igual que las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios de los Concejales municipales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 196. ADMINISTRACIÓN.

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Carmen del Darién.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 197. DESTINACIÓN

El producido de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo, se destinara para:

1. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Un veinte por ciento (20) para el fondo de pensiones del Municipio.
3. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
4. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
5. Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
6. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicamente expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.



ARTÍCULO 198. RESPONSABILIDAD

El recaudo de esta especie venal quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

4.5. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTICULO 199. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.

Ordenase la emisión y recaudo de la "estampilla Pro-Bienestar del Anciano" como un tributo del Municipio de CARMEN DEL DARIEN cuyo producido se destinará a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida de la Tercera edad, conforme a lo establecido en la Ley 1276 de 2009 Y el acuerdo 008 del 18 de mayo de 2013.

ARTICULO 200. HECHO GENERADOR. Lo constituyen todos los contratos y sus adicciones, suscritos con el Municipio incluidas las instituciones educativas, organismos de control (personería, contraloría) el concejo municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal.

ARTICULO 201. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del contrato.

ARTICULO 202. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTICULO 203. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de CARMEN DEL DARIEN.

ARTICULO 204. SUJETOS PASIVOS, Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que realicen contratos con el Municipio de CARMEN DEL DARIEN que implique una derogación por parte del usuario o beneficiario del Acto. Excepto los contratos celebrados con entidades del estado y los contratos que no superen el SMMLV.

El importe se cancelará mediante recaudo en taquilla o consignaciones en entidades financieras.

ARTICULO 205. TARIFA. La trifa será del 2% del valor de los contratos antes de iva y lo mismo para la expedición de documentos.



ARTICULO 206. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado el 80% en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de vida para la Tercera Edad en la jurisdicción del Municipio incluyéndose acciones para la atención de la población de la tercera edad que habita en la zona rural y los resguardos indígenas; y el 20% será destinado y girado al fondo de pensiones respectivo, según lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

ARTICULO 207. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de adherir y anular las estampillas o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

CAPITULO V

5. INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 208. NUEVAS EMPRESAS, EMPRESAS UNIPERSONALES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Las nuevas empresas. Empresas unipersonales y establecimientos de comercios legalmente constituidos que se instalen en la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darien Departamento del Choco a partir de la vigencia fiscal 2013 y hasta el año 2019. Tendrán un incentivo en el pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así:

1. A partir del año 1 al 3 de su instalación, las empresas pagaran el 30% del valor del impuesto.
2. A partir del año 4 al 7 de su instalación y funcionamiento, las empresas pagaran el 60% del valor del impuesto.
3. A partir del año 8 al 10 de su instalación y funcionamiento, las empresas pagaran el 80% del valor del impuesto.
4. A partir del año 11 en adelante pagaran el 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 209. El incentivo descrito en el artículo anterior, se contara a partir de su instalación, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



1. Presentar petición escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en el que manifieste:
 - Ubicación (dirección) de la nueva empresa.
 - Tipo de actividad económica a desarrollar.
 - Número de empleados o trabajadores a contratar.
 - Número de sucursales (si las hay), y su ubicación.
 - Relación de los empleados o trabajadores, indicando documento de identidad, dirección de residencia, tiempo de residencia en este Municipio.
 - En la misma petición y bajo la gravedad de juramento, (Decreto 2150), manifestar que es empresa nueva y no cambio de razón social.
 - Presentar planilla de pago de la seguridad social integral.
2. La planta (sede) principal debe estar ubicada en jurisdicción del Municipio de Carmen del Darién.
3. Su registro en la base de Industria y comercio se haga dentro de los tres (3) meses siguientes a su instalación.
4. El personal contratado para desarrollar su actividad económica debe ser como mínimo el 70% oriundo o residente no menor a cinco (5) años en este Municipio.

PARAGRAFO: Siempre que la empresa sea nueva o instale sucursal en este municipio e inicie labores industriales, comerciales, manufacturas o servicios.

ARTÍCULO 210: la empresa que sostenga el 70% del personal oriundo del Municipio de Carmen del Darién, en su nómina, pagara el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así:

1. A partir del año 5 al 8, cancelara solo el 50% del valor del impuesto.
2. A partir del año 9 al 13, cancelara solo el 70% del valor del impuesto.
3. A partir del año 14, en adelante cancelara el 100% del impuesto
- 4.

PARAGRAFO: En caso de que la empresa disminuya el número de empleados o trabajadores descrito en el numeral cuarto del artículo segundo, en cualquier época, perderá el incentivo otorgado.

ARTÍCULO 211. En caso que se compruebe por parte de la Administración que la empresa instalada, solo cambio de razón social revocara los incentivos otorgados.



LIBRO II: PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

1. IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 212. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio, se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 213. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 214. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación de las personas jurídicas será ejercida de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para comprobar la capacidad



de representación legal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio al respecto.

ARTÍCULO 215. AGENCIA OFICIOSA.

Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 216. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 217. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda podrá delegar las funciones que le asigna la Ley en los funcionarios del nivel profesional a su cargo, mediante resolución, con el visto bueno del Alcalde.

ARTÍCULO 218. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

2. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN



ARTÍCULO 219. DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 220. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 221. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las notificaciones se practicarán:

1. Personalmente
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 222. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente o por correo.

La notificación de las actuaciones de procedimiento tributario expedidas por la Administración Municipal, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por correo, una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 223. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma al correo.

ARTÍCULO 224. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable,



retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso. Esta notificación se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, y luego de surtida la notificación por correo, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 226. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el Municipio de Carmen del Darien.

La notificación se entenderá surtida, para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 227. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ARTÍCULO 228. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



CAPÍTULO III

3. DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 229. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 230. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



ARTÍCULO 231. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 232. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 233. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 234. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 235. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales.

ARTÍCULO 236. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Municipal,



en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 237. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (01) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve mediante software contable, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos, además de los documentos soportes que permitan verificar la exactitud de la información registrada.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 238. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, de atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 239. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 240. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.



Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar un libro de registros diarios.

ARTÍCULO 241. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 242. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 243. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 244. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 245. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

ARTÍCULO 246. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.



Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO IV

4. DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 247. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo, entre otras, las siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.



4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto de publicidad exterior – vallas, si no es obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 248. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 249. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 250. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio, los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 251. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 252. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

Si para presentar su declaración, el contribuyente encuentra insuficiente el formato prescrito, podrá adicionar las planillas, relaciones o informes que estime conveniente y que le permitan cumplir a cabalidad los requisitos legales de la declaración.

ARTÍCULO 253. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.



ARTÍCULO 254. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos judiciales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 255. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 256. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio de Carmen del Darien Departamento del Choco solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 257. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:



1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

ARTÍCULO 258 CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 259. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 260. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

ARTÍCULO 261. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal.

ARTÍCULO 262 . DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.



Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 263. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Acuerdo deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional. En este caso deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 264. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V

5. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

ARTÍCULO 265 . PRINCIPIOS.



Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 266. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 267. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 268. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 269. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 270 . FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de sus funcionarios, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



En desarrollo de las mismas, coordinará la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; el registro de los contribuyentes, la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, la discusión del impuesto y el cobro coactivo.

ARTÍCULO 271. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente al fisco municipal.
1. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
2. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
3. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
4. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
5. Notificar los diversos actos proferidos dentro de las actividades del procedimiento tributario.

ARTÍCULO 272 . FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos
 1. generadores de obligaciones tributarias no informados.
 2. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
 3. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.



4. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
5. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Acuerdo.
6. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 273. CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 274. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

5.1. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 275. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 276. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.



ARTÍCULO 277 . SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

5.2. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 278 . ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Acuerdo.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 279. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 280 . CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.



4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

5.3. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 281. FACULTAD DE REVISIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 282. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos años siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 283 . CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 284. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Una vez recibida la respuesta al requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.



ARTÍCULO 285. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 286. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 287. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 288. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.



5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 289. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 290 . SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

5.4. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 291. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no cancelen los impuestos correspondientes, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que dentro de un plazo perentorio de un (1) mes presenten la declaración y realicen el pago pertinente, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 292. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.



La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 293. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

5.5. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 294. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 295. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal.
 - a. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
 - b. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 296. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.



El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 297. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 298. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 299. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 301. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 302. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 303. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.



La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 304. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 305. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso de la Secretaría de Hacienda sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

5.6. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 306. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 307. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 308. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 309. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.



2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 310. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido debe dar respuesta escrita ante la Secretaría de Hacienda, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 311. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 312. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 313 . RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 314 . REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepte los hechos, desista de los recursos y cancele el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



5.7. NULIDADES

ARTÍCULO 315. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 316. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO VI

6. RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 317. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

ARTICULO 318. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.



Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Carmen del Darien, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 319. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

La tasa de interés moratorio aplicable será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo de mora.

ARTICULO 320. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTICULO 321 . SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será equivalente a la suma de 10 UVT (Unidad de valor tributario), valor que será tomado del que anualmente certifique el Gobierno Nacional.

ARTICULO 322. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.



Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 323. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



(10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena la inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 324. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios o al Impuesto de Publicidad Exterior - Vallas, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre espectáculos públicos, rifas y juegos permitidos, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.



En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 356 del presente Acuerdo.

ARTICULO 325. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 326. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA.

Cuando la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 327 SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.



No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 328 . LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

ARTICULO 329 . SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 580 y 589-1 del Estatuto Tributario, esto es, se entenderá no presentada la declaración, y se aplicará la sanción por no declarar prevista en el artículo 348 del presente Estatuto.

ARTICULO 330. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de un salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 331. SANCIÓN POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien esta delegue, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 332. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.



Los responsables de los Impuestos Municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la Inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (01) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 333. SANCIÓN POR EL NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando los responsables de los Impuestos Municipales no registren las mutaciones previstas y de ellas se tenga conocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se deberá citar al propietario o representante legal para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido este plazo no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una sanción equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 334 . SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO DE SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia entregue o trate de entregar para el consumo carne de ganado en el Municipio de Carmen del Darien, se le decomisará el producto y se le impondrá sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto que debió cancelar.

ARTICULO 335. SANCIÓN POR LA REALIZACIÓN DE RIFAS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS

Quien realice una rifa o sorteo o entregue a la venta boletas, tiquetes, planes o juego o similares, sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente



Estatuto, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) el plan de premios respectivo.

ARTICULO 336. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

Quien sin permiso extraiga el material del lecho de los ríos, en la jurisdicción del Municipio de Carmen del Darien Departamento del Choco– Choco, se le impondrá una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, sin perjuicio del pago del mismo impuesto.

ARTICULO 337. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS RESPECTIVOS

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del Impuesto Predial Unificado, el Impuesto de Vehículos Automotores y de circulación y el impuesto de registro, incurrirán en multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado como requisito previo a la diligencia.

Esta sanción será impuesta de manera directa por el Despacho del Señor Alcalde Municipal o quien este delegue, previa comprobación del hecho acusado.

CAPÍTULO VII

7. RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 338 . LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 339 . IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.



La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 340 . OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.
6. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 341. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 342. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

7.1. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 343. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.



Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o la DIAN, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 344. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 345. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

7.2. PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 346 . CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 347. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 348 . LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las



normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 349 . VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 350 . CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 351 . EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.



CAPÍTULO VIII

8. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 352. VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 353 . ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.



ARTÍCULO 354 . SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

CAPÍTULO IX

9. LA CONFESIÓN

ARTÍCULO: 355. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 356 . CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 357 . INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



CAPÍTULO X

10. TESTIMONIO

ARTÍCULO 358 . HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 359 . LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 360 . INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 361. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 362. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales,



distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO XI

11. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 363 . FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 364. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 365. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 366. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.



3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 367. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 368. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 369. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal.

ARTÍCULO 370. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos



municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 371. REMISIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad, se deberá dictar resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 372. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro de bienes o prestación de servicios.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.



La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 373. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 374. PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 375. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 376. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



ARTÍCULO 377 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 365. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XII

12. DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 378. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 379. TRÁMITE DE LAS DEVOLUCIONES.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación al respecto.

Una vez expedida la certificación y demás antecedentes, dentro de los diez (10) días siguientes, se verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante



correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud, siempre y cuando existan los recursos de caja pertinentes.

ARTÍCULO 380. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.

El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPÍTULO XIII

13. DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 381. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 382 . AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 383. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán estar vigiladas por la Superintendencia Financiera y con una calificación triple AAA, y cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.



El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 384. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 385. ACUERDOS DE PAGO.

La Secretaría de Hacienda, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

CAPÍTULO XIV

14. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 386. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 387. INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Acuerdo, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

14.1. COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 388. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Carmen del Darien Departamento del Choco podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.



Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 389. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 390. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 391. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 392. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.

Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 393. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 394. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 395. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 396. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 397. EXCEPCIONES PROBADAS.



Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 398. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 399. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver treinta (30) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 400 . DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



ARTÍCULO 401. COSTOS Y GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 402. MEDIDAS PREVIAS.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 403. LÍMITE DE EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto



Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 404. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 405. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 406 . SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 407. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito.

Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.



ARTÍCULO 408 . TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
1. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
2. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 409. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 410. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 411. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga en su integridad el Acuerdo Municipal No _____ de _____ de _____, así como las demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Dado en Carmen del Darién Departamento del Choco a los _____ días
(_____) del mes de _____ de 2016.

Presidente

Secretario

15. CONSTANCIA SECRETARIAL



República de Colombia
Departamento del Choco
Municipio el Carmen del Darién
Secretaría de Hacienda y Tesorería
Nit - 818001341-9



Hago constar que el presente Acuerdo fue discutido en diferentes días y sesiones en todos sus debates reglamentarios fue aprobado, pasa al despacho del Señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción y publicación.

Dada en Carmen del Darién Departamento del Choco a los 10 días del mes de junio de 2016.

Fdo. Secretario

Fdo. Presidente de la Corporación